SECRETARÍA. Ciénaga, 5 de noviembre de 2020. Al Despacho informando que, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sin embargo, arrimó un escrito expresando que al momento de publicar el estado de fecha 21 de octubre de los corrientes, se incurrió en un error al no indicar el nombre completo de los demandantes. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00294-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ LARA
DEMANDADO: MARIO CRISTANCHO

CIENAGA, NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decir la solicitud presentada por el togado del extremo activo, encaminada a que se corrija el error en que se incurrió en el estado fechado 21 de octubre pasado, se profiera uno nuevo para, en consecuencia, subsanar en debida forma la demanda.

Al respecto, aquél la sustenta bajo el entendido que en el estado en cita se omitió incluir el nombre completo de cada uno de sus poderdantes, circunstancia que le impidió percatarse de la inadmisión de la demanda. Por lo que, solo fue hasta el día de ayer que tuvo conocimiento de tal decisión, pues "*le extrañaba que no se hubiesen pronunciado al respecto*".

Sobre dicho pedimento, observa esta Agencia Judicial que está llamado al fracaso, tal como se analizará.

En primer lugar, sea del caso advertir que la encargada de crear el proceso judicial en la plataforma Tyba, es la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga – Magdalena. Por ende, este Juzgado no tiene injerencia alguna sobre cada uno de los datos de identificación de las partes que son ingresados a tal sistema, pues una vez realizada tal actuación por parte de aquélla, solo se ingresan las providencias a notificar por parte del Despacho de conocimiento.

No obstante lo anterior, luego de estudiado en su totalidad el estado bajo reproche, se pudo constatar que si bien en éste no figuran los nombres de los demandantes, tanto en la plataforma Tyba como en la página web de la Rama Judicial, también aparecen como datos para identificar el proceso, número de radicación, clase y demandado. Información a partir de la cual el apoderado pudo determinar que se trataba del presentado por él.

Ahora bien, si en gracia de discusión se trata, quien presenta un proceso judicial es notificado del reparto de éste una vez se le es asignado a un Juzgado, pues al correo electrónico aportado se le remite el acta correspondiente, en la cual se indica, entre otros, el número del radicado, clase, partes y número de Despacho. En ese sentido, el apoderado tiene pleno conocimiento de cada uno de esos datos.

De otro lado, se pudo verificar que en la sección de esta Agencia Judicial en la página web de la Rama Judicial, en el estado No. 42 figura la notificación bajo reproche, en la cual además de figurar la información antes señalada, se encuentra disponible el auto que inadmitió la demanda. De ahí que, pudo descargarlo para corroborar las partes del proceso.

Así pues, para este Funcionario es claro que no existe una vulneración a la prerrogativa de acceso a la justicia, debido a que en las plataformas digitales se encontraban los datos necesarios para identificar plenamente el proceso del cual es apoderado.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado, lo pertinente será rechazarla.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
Juez